DISCVRSO SOBRE QVE EL PAPEL DE NVEVE DE ENERO DEL CORRIENTE AÑO, QVE HA PVBLICADO LA SANTA IGLESIA DEL Salvador, en justificacion de sus procedimientos en la Sedevacante de su Arçobispado; Contiene positiva, y formal innobediencia a las letras Executoriales.



1 ES El assunto de dicho papel, que le toca privativamente a dicha Santa Iglesia del Salvador el exercicio de la Sedevacante; y el motivo, no darlo con su silencio para q̃ la Santa Iglesia del Pilar sea creìda, ni coja el fruto de la semilla q̃ esparce.

2 Fundase el desempeño de dicho assunto a los numeros 2. 3. 29. y 42. de dicho papel en tres medios. El primero es, que el pleito de la Santa Iglesia del Pilar con la del Salvador sobre la Catredalidad, se introduxo sobre la antigua tan solamente, y que sin nuevo merito ha obtenido Executoriales, que mandã reconocerla por primera, y actual, con los privilegios, prerrogativas, y honores de tal. Segundo, que aun desto vltimo, no se infiere la exclusion de dicha Santa Iglesia del Salvador en quanto a los derechos privativos que le pertenecen, sino que antes bien los tiene reservados en la

ſentencia. Y el tercero, y vltimo, que quando no eſtuvieran reſervados, y los mandàra participar la ſentencia, ſe halla en poſſeſsion de ellos, y que no deve ſer deſpoſſeìda.

3 Pero eſtos medios no parece convencen el intento, como reſultarà de la ſatisfacion, que ſiguiendo el ordẽ de ſu propueſta, ſe irà dando a cada vno de ellos; y en quanto al primero, que ſupone eſtuvo ceñido el pleito de donde han dimanado los Executoriales a la antigua Catredalidad, digo, que vltra de no apoyarſe dicho ſupueſto con alguna prueba, tiene contra ſi las ſentencias de las ſignaturas de gracia y juſticia, donde quedò repelida eſta pretenſion, declarando averſe comprehendido en la lite entrambos derechos Catredaticos antiguo y moderno; y repeliendo la pretenſion de exceſo que ſe oponia a las letras Executoriales con dicho preſupueſto: y la Rota dà teſtimonio de lo miſmo en las de la Declaratoria *pag.* 17. donde dize (hablando de los litigios; que la Santa Igleſia del Pilar ha tenido con la del Salvador ſobre los derechos de la Catreda) eſtas palabras: *In quibus omnibus continetur ab Eccleſia de Pilari ſemper fuiſſe prætenſum integrè retinuiſſe omnia iura Cathedralitatis*; Con que eſto no parece puede conducir al intẽto de no comunicar los derechos de la actual Catreda, pues eſtà repelido por entrambas ſignaturas.

4 El ſegundo medio, de que la ſentencia ganada por dicha Santa Igleſia del Pilar, y entendida con la comprehenſion de actualidad, no excluye a la del Salvador en los derechos privativos (de q̃ dize ſer vno la Sedevacante) lo apoya en primero lugar con la autoridad del Padre Lezana en ſu columna inmobil nu. 380. donde dize: Que a la Santa Igleſia del Pilar ſe le deve el go-

zo,

zo, y preheminencias de Catredal sin perjuizio de los derechos privativos, que competen a la Santa Iglesia del Salvador; pero esta autoridad no parece convence el intento a que se aplica, como resulta claramente del puesto donde su Autor la coloca, que es el *cap. 5.* cuyo assunto es provar, que aun en caso se entendiesse no ser actual Catredal la Santa Iglesia del Pilar, se le devia el gozo de los privilegios de tal: dizelo con expressiõ el titulo de dicho *cap. 5.* cuyas palabras son: (*Casu dato* (y por este Autor no concedido) *quod Ecclesia Sanctæ Mariæ actu Cathedralis non sit, nihilominus frui debet privilegijs Cathedralitatis.* Y siendo el caso de la presente disputa tan distante del q̃ supone dicha question; cessa la aplicacion de su dotrina; pues no puede correr igualmente el argumento que se podia hazer contra la Santa Iglesia del Pilar, si la sentencia le diera sola la Catredalidad antigua, que aviendole dado la moderna y actual con participacion vniversal de todos los derechos, preheminencias, prerrogativas, y honores, que en qualquiere manera se le devieren; porque estremos tan distintos, no pueden convencerse con vn medio.

5 Procurase tambien coadiuvar el intento de dicho segundo medio, con la reserva de la Declaratoria en aquellas palabras: *Reservato iure agendi post paritionem pro privativa canonizatione prætensorum actuum vt iuris fuerit*; con motivo de que importa excepcion, y limitacion a lo mandado comunicar, eò quod exceptio sit de regula: y de que el exercicio de la Sedevacante, sobre que se contiende, es de los privativos, y comprehendidos en dicha reserva, y excepcion.

6 La respuesta desta instancia se halla harto cabal en las mismas palabras de que se toma motivo para hazerla;

zerla, pues difieren la reserva *post paritionem*; y asi aunque sea de cosa contenida en la sentẽcia, como lo quiere la Santa Iglesia del Salvador, no podrà vsar della antes de aver obedecido dicha sentencia, y aun entonces avrà de ser solo para litigar, como se significa en el *salvo iure agendi*, con que se concibe dicha reserva; pero no para retener lo que supone comunicado el vso della, en fuerça de la diccion *post*.

7 Y demas desta tiene otras muchas satisfaciones en la misma decission desta causa; la primera, que la comunicacion de derechos Catredaticos que por ella se manda hazer es vniversal, y comprehensiva de los que se deven, y deveràn en qualquiere manera a la Catreda, sin que en esto quepa reserva, (pues la que ay solamente es de litigar como se ha dicho, y no es de la sentencia, sino de la Declaratoria, y asi no puede dezirse que es de regula) Y siẽdo vno de los mas principales la Sedevacante, parece incompatible su retencion con la obediencia de dicha sentencia, porque tienen oposiciõ sin ajuste la comunicacion del todo, y la privativa retencion de alguna de sus partes.

8 Confirmase lo dicho cõ la dotrina de Socin. junior *cons.67.vol.1.n.19.*ibi: *Quia aliquando Iudex in sententia condemnat aliquem ad restituendum simpliciter, & condemnato reservat ius si quid non iure restituisset, & isto casu potest dici, quod pro executione sententiæ restitutio omnino fieri debet, & in alio iudicio postea de iure condemnati erit discutiendum puta si prætendat rem restitutam esse suam, nam eam petere poterit, sed tamẽ prius debuit restituere, quia sic sententia importat, ad quod faciunt not. per glos. & Doct. in l. incerti, C. de interdictis, & in l. ordinarij, C. de rei vendi. non enim solet impediri exe-*

*executio sententiæ per reservationem iurium in ea factã, vt tradit Bal.in cons.*100.*egregiæ, & honorandæ Domine, &c. Primo volumine , & iste non est casus noster, quia Iudices non condemnaverant Illust. Do. Philippum Reum Conventum simpliciter ad restituendum, &c. reservato ei iure petendi, si quod esset cuius fœminæ non sint capaces, &c. si tamen eo modo sententia loqueretur posset fortè admitti, quod in præsenti iudicio, non esset habenda talis cognitio. Aliquando verò Iudex condemnat ad restituenda bona per aliquẽ relicta, & per reũ possessa exceptis, tamẽ his quæ in dominio posidẽtis fuerint, & tũc indubitanter dicendum est , quod in executione sententiæ erit cognoscendum de dominio Rei Conventi, qui mediãte exceptione expressa in sententia prætendit aliquas res retinere, dicens, & probare volens, quod earum est Dominus nam cum Iudex exceptionem illam fecerit à restitutione noluit, quod tales res restituerentur, nec quod sentẽtia condemnatoria in illis locum haberet, sed quod retinerentur per condemnatum, & cum hoc verba sentẽtiæ clarè importent non est vlterius quæstio voluntatis faciẽda, l.illa, aut illæ, §.cum in verbis, ff delegat.*3.idem affirmat Salgad.*de Reg.protect.par.*4.*cap.*13.*nu.*34.

9 La segunda satisfacion , es hallarse excluida la misma pretension de derecho privativo en el mismo de Sedevacante ; pues aviendola alegado dicha Santa Iglesia del Salvador en la Rota , coadiubada con provança inmemorial de testigos para evitar la contumacia de no aver comunicado este , y otros derechos que tenia por privativos, fue repelida, como se lee a la pag. 10.de las letras Declaratorias, en las palabras que se copian en la Alegacion que por esta Santa Iglesia se escriviò en 20.de Deziembre de 1662.*pag.*9.*in princip.* &

*pag.*16.de la Declaratoria;y si entõces no pudo ser motivo para excusar de la cõtravẽciõ,è inobediẽcia,como podrà serlo agora,quãdo yà la Rota lo tiene excluido.

10 Coadiubase eficazmente lo dicho, con lo que sintiò la misma Rota a cerca de vn protesto hecho por la Sãta Iglesia del Salvador, sobre que se hallava en possession de ministrar a solas el Viatico a los señores Arçobispos,condenandolo por positiva, y formal contravencion, è innobediencia en la Declaratoria de 10.de Deziembre de 1660.pag.14. en aquellas palabras repetidas muchas vezes por esta Parte, y hasta agora no respondidas:*Tertiò demum, quia constat de expræssa recusatione Capituli, eiusque voluntate non parendi, dum semper fecit actus omnino contrarios paritioni, & præcipuè vltra recensitos in alia decissione, nuper laborante in extremis Reverendissimo Archiepiscopo Cæsaraugustano, & declarante quod si non sumebat sanctissimum Viaticum, id totum contingebat,vt evitaret scandala,& dissensiones forsam oriundas inter has duas Ecclesias Canonici Sancti Salvatoris se se opposuerunt protestantes reperiri,& existere in quasi possessione illud subministrandi Archiepiscopis.* Autoridad que convence la misma contravencion en la retencion de Sedevacante, pues es igual la pretension de la Santa Iglesia del Salvador en entrambos derechos, y vno mismo el motivo.

11 La tercera satisfacion resulta de las dichas letras Declaratorias *pag.*11.en que excluye la Rota la pretension que dicha Santa Iglesia del Salvador tenia de que obedecia la sentencia, participando los honores de la Catreda, y algunos de los actos con que se avia calificado la pretension de la Santa Iglesia del Pilar, y sentenciado en su favor, alli: *Et licet decissiones in causa*

præ-

præcedenter aditæ de aliquibus tantum actibus Cathedralitatis loquantur favore Pilarensium, id tamen non taxativè, sed demostrativè deductum fuit; y no es solo este lugar el en que la Rota excluye la taxativa comunicacion de los actos Catredales, dando a entender, deve ser vniversal, y sin limitacion, ni modificacion a los que pretendia, y pretende ceñirse la parte vencida, sino que tambien lo dize, alli: *Huiusmodi enim oblationes* (con las quales se quiere agora aver cumplido bastantemente) *istis actibus, & reservationibus factæ omnino captiosæ sunt & valdè periculose cum ad aliud non tendant, nisi ad eludendum effectũ mandati Rotalis, seu verius Apostolici, quasi non aficiant censuræ, vel eis non sit parendum, nisi in nuda & simplici Cathedralitatis denominatione, vel in actibus in quibus videbitur ipsis Canonicis cõtumacibus, quæ propterea prodesse non possunt.*

12 Vease agora, como podrà llamarse obediencia la que se pretende calificar con titulo de tal à vista del assumpto que esfuerça la privativa retencion en el exercicio de Sedevacante, sin apóyo de letra en los Executoriales, ni sentencia (mas que el de la reserva à que yà se ha respondido) antes bien teniendola tan clara contra si, como resulta de la misma Rota en su sentencia, y por las palabras de sus Declaratorias que arriba se han copiado, y esto en orden à la Sedevacante, y otros actos Catredaticos, que motivada de averlos gozado, quiere retener con derecho privativo, teniẽdo excluida la posibilidad de su provança a la *pag.* 15. de dichas letras Declaratorias, ibi: *Immemorabilis verò quasi possessio privativè, quoad certos actus improbabilis est ob lites inter has Ecclesias ab antiquissimo tempore pendentes.*

Apo-

13 Apoyaſe eſta inteligencia, y diſcurſo, al parecer intergiverſable, con el hecho miſmo de la Santa Igleſia del Salvador, la qual deſpues de aver reconocido en 6. y 28. de Iunio de 61. que ſe le devia a la Santa Igleſia del Pilar la participacion de todos los derechos devidos, y que ſe deveràn a la Catreda de Zaragoça; y pretendido vno de ſus Canonigos dicho dia 28. que el reconocimiento devia ceñirſe a los actos que no fueron privativos, proteſtò contra ello todo el Cabildo de dicha Santa Igleſia, y aſsi ſe encuentra el aſſunto de ſu pretenſion con hecho propio que la excluye.

14 Y ſi al tiempo del proteſto pareciò preciſſo para obedecer comprehender todos los actos de Catredalidad ſin la modificacion, con que aora ſe excluye la Sedevacante por privativo y peculiar (y es igual, y aun mayor la obligacion de obedecer realmente y con efecto; *cum realis ſucceſsiva, & continua paritio præcipiatur in litteris Executorialibus, & Declaratorijs*, que la de reconocer ſu derecho verbalmente al vencedor, pues eſta a ſolas no baſta, vt pluries dixit eadem Rota in hac cauſa) mal podrà darſe por legitima la obediencia, atendiendo a ſu comprehenſion verbal, ſi lo Real (que es lo que la ſentencia manda comunicar) no le correſponde.

15 El tercero medio, que esfuerça con la doctrina de Salgado de ſuplicatione ad ſanctiſſimum, 2. *par. cap.* 18. *nu.* 11. Donde ſe funda, que la ſentencia ante executionẽ, no deſpoja de la poſſeſsion al vencido, tiene ſatisfacion atendido el Eſtado deſta cauſa, en la qual, aun en ſentir de la miſma Parte cõtraria, no eſtamos ante executionem, pues ha reconocido las ſentencias, y esfuerça aver obedecido enteramente a lo que ſe le manda; y

lo

lo cierto es,que por los reconocimientos de 6.y 28.de Iunio se diò fin a la execucion, conforme a la dotrina de Farin.*decis*.138.*p*.2.*recent*.(que esta parte tiene muchas vezes alegada) transfiriendo por ellos la possession,como se ha fundado con Poscio,*resol*.113.*num*.71. & 72.*resol*.82.*num*.2.*resol*.84.*num*.3. *usq;ad* 6. & *resol*.37.*num*.1.ni de otra manera puede pretender la parte contraria, que obedece con sus reconocimientos, pues no ay obediencia donde no se dexa la possession, Cabal.*decis*.483.*nu*.10.quem citat & sequitur D.Episcopus Barbast.*ad decis*.88.*de* Peña.

16 Que los reconocimientos tengan fuerça de transferir possession,como dixo Postio, lo assientan comunmente los Dotores, hablando de antipocas de bienes tributarios, con las quales se procede a la ocupacion de la cosa en caso de cessación de paga, y se obtiene en virtud dellas, in iudicio possessorio contra recognoscentem, de quo latè noster Sesse *decis*.190. & signanter *num*.56.& 57.*in vers*.*Quarè*. Y ay mayor razon quãdo se subsiguen a vna sentencia passada en juzgado.

17 Pero si no obstantes los fundamentos referidos, insiste la Santa Iglesia del Salvador en conservar la possession, adereciendo a las reglas de que la sentencia no la quita(quando fuessen aplicables despues de sus recocimientos,que es impossible segun lo fundado) como podrà en estos terminos librarse del incurso en las Cẽsuras?Siendo innegable, que si no obedeciò enteramẽte, y qnedò executada la sentencia, publicò legitimamente el Executor, aun en sentir de dicha Sãta Iglesia, q̃ es fuerça fue condicional dicha facultad de publicar, y limitada solo al caso de no aver obedecido; y assi verificandose este con la retencion,y conservaciõ de pos-

 ses-

ſeſsion, ſegun dicha *deciſ.* 483. *de* Cabaler. califica con ella averſe hecho la publicacion en el caſo de inobediencia, para el qual fue cometida, como ſe ha fundado.

18 A los medios que arriba quedan reſpondidos, junta otros la Alegacion cõtraria,afiançãdo en ellos ſu ſeguro contra las Cenſuras que llama nulas al num. 46. y para que ſe pueda hazer cabal juizio del argumento, y ſu reſpueſta, irè diſcurriẽdo en la deſte papel ſeparadamente por todos ellos.

19 El primero es, que la Declaratoria fue condicional, y limitada al caſo de no obedecerſe lo mandado dentro vn mes à die præſentationis; fundalo en la clauſula: *Niſi infra menſem*, con que ſe deſpacharon ſus letras, y diſcurre ſobre lo condicional della a los numeros 5.20.21.y 25. diziendo no ſe ha verificado, por aver obedecido dentro del termino.

20 Para proceder con diſtincion en la ſatisfacion, y reſpueſta deſte medio, en que tanto inſiſte la parte contraria, es forçoſo diſtinguir los reſpectos en que puedẽ conſiderarſe la diccion *Niſi*, y ſus efectos, aſsi en el merito como en el ritu; y ciñendo la diſputa a los miſmos terminos de la Declaratoria, pondrè con diſtinciõ los Caſos, en que la clauſula *niſi infra menſem*, con que ſe deſpachò, puede importar condicion.

21 Reducenſe a tres los que tocan al merito, y ſon el de notoria obediencia, y en eſte no eſtamos, como ſe ha convencido en los numeros precedentes; imò eſtamos en el Segundo, que es de notoria inobediẽcia provada con el aſſunto del papel contrario, y en ninguno de entrambos favorece lo condicional de la clauſula *niſi infra menſem* a la pretenſion de la Santa Igleſia

del

del Salvador; no en el Primero, pues no estamos en èl, ni menos en el Segundo, porque siendo notoria la inobediencia, se halla verificada con ella la cõdicion, y calificada de legitima, y hecha en su caso la publicacion de las Censuras.

22 Pero dado que la inobediencia no se tuviesse por notoria, sino que pudiesse considerarse como dudosa (que es todo el favor que puede darse a la parte contraria) aun en essos terminos subsiste el valor de las Censuras, no obstante lo condicional de dicha clausula *Nisi infra mensem*, y tienen rigurosa aplicacion las dotrinas de Alciato *de præsump. reg. 2. præsump. 6.* Farinac. 2. *p. recent. decis. 534. nu. 11.* y de Panormit. *en el cap. Proposuit de Cleric. excommun. nu. 4.* ibi: *Si non satisfeceris intra mensem te excõmunico; ad probandum enim excommunicationem de præsenti non sufficit probare talem excommunicationem promulgatam conditionaliter, quæ necessario non concludit, quia potuit satisfecisse intra terminum, & hoc verum respectu tertij volentis probare excommunicationem de præsenti, secùs respectu eius, ad cuius instantiam emanavit præceptum, quia satis est sibi probare obligationem, unde necesse est quod adversarius probet satisfactionem.*

23 La obligacion q̃ la Santa Iglesia del Salvador tiene de comunicar todos los Actos Catredaticos a la del Pilar, està bien provada en su favor cõ las letras Executoriales y Declaratorias; la satisfaciõ, y cũplimiento desta comunicaciõ hasta aora no està provada, ni es notoria como se ha fundado arriba; y siẽdo dudosa, q̃ es el otro estado en q̃ puede considerarse, y tocando solamẽte al Iuez de la causa el averiguar, si està, ò no satisfecha, miẽtras no lo huviere hecho (que son los terminos en que

nos

nos hallamos) ſiempre queda dudoſa la ſatisfacion , y con aplicacion las dotrinas arriba referidas quidquid reclamet pars adverſa al num.25.de ſu Alegacion,pues aun paſſandole por dudoſa,la inobediēcia que es clara, eſtamos en los miſmos terminos de la dotrina de *Panormit.* que ſon como los de nueſtro caſo , donde la obligacion de obedecer es cierta, la ſatisfacion dudoſa, y la cenſura condicional.

24 En lo q̃ toca al ritu puede conſiderarſe lo condicional de dicha clauſula *niſi infra menſem* , ò reſpecto del Executor atribuyendole conocimiento , ò reſpecto de limitarle la facultad de publicar a ſolo el caſo dōde no ay pretenſa obediencia : Conſiderado en el primer reſpeto convengo con el papel contrario al nu. 22. que reconoce fue mera la execuciō cometida,y que el Executor no tuvo conocimiento de cauſa ; pero porque no obſtante lo que confieſſa en dicho nu. inſiſte en la nulidad con pretexto de que excediò paſſando a publicar deſpues de la pretenſa obediencia con que arguye (que es el ſegundo reſpecto) paſſarè a fundar , que no pudo embaraçarſe por ella la publicacion.

25 Lo primero porque no fue cierta la obediencia,imò fue cierto no la huvo , y en eſtos terminos ceſſa la diſputa: Lo ſegundo,porque no pudiēdo conocer de ella, no devia ſobreſeer en ſu execucion , creyendo a la parte vencida,que no ſe deve ex Speculatore *lib.2. p.1. tit. de citatione,§.ſequitur n.2.* Miſing.*cent.1.obſ.77.* Salg. vidend.*de ſuplic.2.par.cap.27.in fin.* y no a la vencedora que niega la ſatisfacion aſsiſtida de obligacion cierta que la haze preferir , conforme la dotrina de *Panor.* arriba citada.

26 Lo tercero , porque ſi qualquier aſſerta obediencia im-

impidiera la publicacion,estuviera en arbitrio del vencido hazer inexequibles las letras Declaratorias, pues esforçandola, aunque fuesse insuficiente, impidiria con ella la publicacion, y obligaria a la Parte vencedora, a que super Declaratoria iam semel concessa iterum addiret Rotam, haziendo con esto rodar la causa in infinitum,y obligando a disputar vna,y muchas vezes lo mismo que fue merito de la sentencia, y letras Declaratorias, lo qual no se compadece con la razon juridica, de qua Innocencius *in cap. pro illorum num.*3. *vers. In alys autem de Præbend.* dōde enseña no deverse bolver al Iuez sobre lo juzgado, vidend. etiam Salgad. *de reg. protect. par.*4.*cap.*1.*num.*28.

27 Ni tampoco se compadece con el estilo de la Rota, que solo observa en la execucion de sus pronunciaciones quatro terminos despues de la presentacion de sus letras Executoriales, que son Declaratoria, Agravatoria,Reagravatoria,y Auxilio de Braço Secular, vt testatur Vestrius *in pract. lib.*8.*cap. vlt. num.*19. Los quales tienen entre si tal travaçon,y consequencia, que no puede passarse al segundo, sin aver precedido el primero,ni tratarse de Agravatoria, hasta concluydos los terminos de la Declaratoria,q̃ de necessidad incluyē la publicacion,ex Rubeis, 8.*p. recen. decis.*257. y assi impidida esta con el pretexto de la asserta obediencia, que la Parte contraria esfuerça,ò avia de conocer segūda vez la Rota del merito de la Declaratoria,que es cōtra Derecho, y estilo suyo, como se ha fundado, ò es fuerça reconocer,que no obstāte ella pudo passar el Executor a la publicacion,y que aquella ha producido sus regulares efectos.

28 Tiene particular razon de apoyo el estilo ponde-

rado en lo sucedido al mismo Cabildo de la Santa Iglesia del Salvador, en la causa de sus Racioneros, donde passaron a publicarse algunos señores Canonigos, que pretendian aver obedecido en el termino del mes, y no obstante esto calificò la publicacion la Rota, dando Agravatoria, como prueba el Doctor Don Miguel Agustin Salvador en su papel del Cotejo, haziendo rigurosa comparacion de aquel caso al nuestro.

29 De lo dicho nace, que la Parte vencida no tiene bastante para impedir la publicacion con la pretension de aver obedecido (quando lo huviera hecho assi, que se niega) sino que necessita mostrarlo, y verificarlo, corã Iudice en el termino, que en las letras se le dà para ello, y lo afirma tambien Burat. *in anotat. ad dec. 17. n. 7. sub lit. B.* ibi: *Si quis condemnatus fuerit ad certam pecuniarum summam per solvendam, aut certam rem aliquã pœnes ipsum existentem præstandam, vel fructus ab eo perceptos restituendos, aut quid simile, tunc ita condemnatus tenetur intra terminũ, sibi asignatum DOCERE se solvisse, vel fecisse & illos actus positivos ad paritionẽ necessarios ex quorum omissione resultat contumacia, & inobedientia.* Y assi, pues la Santa Iglesia del Salvador no probò en la Rota la obediencia que devia dentro del mes (que en otra parte yà reconoce no pudo) en vano pretende persuadirla, ni quitar con ella el efecto de las Censuras que incurriò, passado el primer termino que le dieron los Executoriales para obedecerlos, vt docet idem Burat. *decis. 17. num. 2. & 3. tom. 1.*

30 De la misma dotrina se cõvence, que el termino del mes, que la Rota dà en sus letras Declaratorias para ser obedecida, no respeta a la obediencia como quiera, sino quatenus fuerit probata, & canonicata ante ipsam Rotam,

tam, que es la que vnicamente puede conocer della.

31 Vltra de que puede dezirse con muy gran razon juridica, que la clausula: *Nisi infra mensem*, no tuvo otro efecto que el de suspender la publicacion por todo el mes del termino, pues dandose este para satisfazer, iam de iure inerat conditio, *si non satisfecerit*, cõ que su expression jamas pudo inducir nulidad en la publicacion, por aver precedido a ella las obediencias que ex adverso se alegan, ex eleganti doctrina Patris Sãchez *de Matrimon. lib. 3. de consensu Clandestino, disp. 33. nu. 3.* donde aviendo fundado el assunto de que las condiciones, que aliàs tacite in sunt de iure, no obran cosa alguna, expressadas, passa a poner dos casos exempli gratia: Primero es: *Commissione facta à Iudice, vt condemnet Titium si Petrus probaverit debitum, valere sentẽtiam Iudicis condemnantis Petro non probante, quia est conditio, quæ iure inerat.* Como la condicion de obedecer quæ à iure inest eo modo quo exprimitur in litteris Declaratoriæ. Segũdo es, *si indelegatione dicatur conferto beneficium Petro, si fuerit idoneus non esse conditionẽ quia iure cõmuni inerat, nec nova idoneitas iure cõmuni nõ requisita exprimitur* (como ni aqui nueva obediencia, a mas de la q̃ tacite respetava la dilacion del mes) *& perinde actũ cõtra gestum valere, quod idem docẽt Archidiaconus, & Felinus addentes & valere excommunicationem, si talis exnommunicet*, y assi conforme a esta doctrina; que es tambien de Panormitan. *in cap. D. & G. de offic. & potestate Iudicis de leg. nu. 9.* Aunque huviera tãta certeza en la obediencia, como se ha verificado en la inobediencia, no probara la nulidad, que fundada en ella se opone contra las Censuras.

32 Arguye tambien el papel contrario en sus nu. 7. 8. 12.

12.13.14.15.16.17.y 19.ineficacia,y nulidad en las censuras con vna declaracion de animo del señor Arçobispo, coligida de lo que su Excelencia respondiò a vna Requesta,hecha por la Santa Iglesia del Pilar, y señaladamente de sus palabras alli: *que la Declaratoria no fue absoluta, sino condicional, sino obedeciã dentro de vn mes, y en el le consta a su Excelencia que obedecieron*; pero si ha de ajustarse su sentido al de la causa, y motivo que la govierna, no puede ser de argumento contra el valor de las Censnras, ni en fomento de la ineficacia con que la Santa Iglesia del Salvador las arguye.

33 Dos son las Partes comprehendidas en el motivo de dichas palabras: la primera que respeta lo condicional de la clausula, *Nisi*, y esta no es de argumento contra dichas Censuras, segun lo fundado, mientras no conste de la Real, y efectiva obediencia prestada ante Iuez cõpetente en el termino condicional (que el Executor no fue competente, como la Parte cõtraria reconoce.) Ni dicha condicion pudo influir nulidad en la publicacion, como se ha provado.

34 La segunda parte de dicho motivo, se funda en la asserta obediencia, que se dize prestada, la qual tampoco releva, pues no cabe en la insistencia que la Santa Iglesia del Salvador haze en retencion del exercicio de Sedevacante cõ el titulo privativo, de que las letras Executoriales la mandan despojar (como arriba se ha provado) ni en las demas contravenciones que en otros papeles se han põderado: y assi cessando la causa motiva, y final, en sus dos partes, deve cessar la inteligencia, q̃ governado de aquella tuvo el señor Arçobispo, *cap. intelligen. vbi glos. verb. Ex causis de v. sig.* Decio *cons.* 37. *nu.* 32. *lib.* 2. *Quia motivum seu finalis causa dicitur spiritus*

ritus dispositionis, Suelves *semic.1.cons.34. num.16.*

35 Vltra de que las Declaraciones, que se refieren de su Excelencia, son en forma privada, y no en la forma de Derecho, ni con la autoridad Archiepiscopal, precediē-do el reconocer, y ver el processo, como era medio forçoso para determinar nulidad en las Censuras, vt afirmat Navarro *ad dic. cap. cum contingat de rescriptis rem. 4. num. 5.* y lo es generalmente para el reconocimiento de otras qualesquiere nulidades, que por resultar de lo actitado no puede hazerse juizio dellas, sin que primero se haga enteramente del processo donde se pretendē, Salgad. *de Reg. protect. par. 1. cap. 2. §. 1. num. 1.* y en Censuras Papales, quales son las de nuestro caso, aun despues de visto el processo deve ser notoria la nulidad q̄ del resulta, para que pueda interponerse el Ordinario, ex eod. Navar. *vbi sup. num. 4.* y el señor Arçobispo no passò por estos medios; demas que no dize palabra que expresse nulidad; antes bien se ciñe a la tolerancia, y cō modificacion, è inteligencia, de que a sola la Sacra Rota toca declarar, si han, ò no obedecido, como se lee en aquellas palabras que copia dicho papel contrario *nu.* 8. ibi: *Deve ☞ tolerarlos su Excelencia, por no aver hasta aora declarado la Sacra Rota, si han obedecido, ò no enteramente.*

36 Reparese que siendo el fin de tolerarlos la obediencia, y reconociendo su Excelencia, que hasta aora no la tiene declarada la Rota, y que a sola ella le toca, no ay en dicha declaracion de animo motivo para arguir la nulidad de Censuras pretendida, pues el averla depende de que no aya obediencia, y tiene impossibilidad que quepa el conocimiento de dicha nulidad en el mismo

que reconoce no cabe el de la obediencia, de que se origina, y assi reconociẽdo el señor Arçobispo, q̃ hasta entõces no estava declarada por la Rota a quiẽ tocava, y q̃ su Excelencia tampoco podia conocer della, no pudo passar a hazer dicha declaracion: *Nam quoties agitur de aliqua re ad suppositionem alterius, prius debet constare de veritate suppositi, cap. cum secundum de hæretic. lib. 6.* Roman. *cons.* 211. *nu.* 4. *vbi Addicionator lit. H. Valenz. cons.* 97. *n.* 1. imò, ni la hizo saltem de la nulidad.

37 Vltra de que precediendo al hecho del señor Arçobispo el incurso de las Censuras, como es forçoso, segun lo fundado no puede arguirse dèl su nulidad, porq̃ esta no se prueba con hecho posterior a su publicaciõ, qual fue el de su Excelencia, ni tampoco puede arguirse dèl la absolucion, por estar reservadas a su Santidad, y a la Rota, como resulta de la Declaratoria, *pag.* 20. ibi: *Absolutionem verò in præmissis nobis; vel Superiori nostro tantummodo reservamus.*

38 Demas que la Censura, aun en los casos que pende de la potestad del Ordinario, no puede quitarse con su hecho, sino que es forçoso vse de la forma que el Derecho tiene estatuida para absolverla, *Clement. fin. de sent. excommunic.* Innocen. *in cap. cum olim 7. de privileg. nu.* 3. Panormit. *ad dic. cap. num.* 8. Suar. *de Cens. disp. 7. sec.* 9. *nu.* 13. *vbi dicit prædicta adeo vera esse in inferioribus Episcopis vel Prælatis, vt quamvis declarent se velle tali facto, vel communicatione absolvere nihil efficiẽt, vt notavit gloss. in dic. Clement. vlt. verb. Velle, & in dic. cap. cum desideres quia tenentur Episcopi, & omnes inferiores Prælati formam communis iuris servare, nec potestatem habent immutandi illam.*

39 Vsa tambien la Alegacion contraria de el medio de aver comunicado a los Prebendados contenidos en las tablillas mucho numero de personas doctas, y que ocupan puestos en esta Republica: pero esta tolerancia no puede convencer la nulidad; pues aviendose subseguido a la publicacion, solo puede arguirse con ella à posteriori, y assi no puede influir nulidad, como lo enseña Suarez *de censuris disp.4. sect.8. num.36.* ibi: *Non videtur dari sententia censuræ quæ in se valida sit; & in existimatione seu scientia publica habeat nulla: nam licet contingere possit talem sententiam apud multos non haberi validam, cum tamen iuridice lata esse debeat ex se ac per se loquendo se cum affert sufficientem scientiam sui valoris, & efficacitatis.*

40 Demas, que no es tanta la tolerancia, y aprovacion comun, que no ayan sentido contra ella, y en favor de la publicacion de censuras mucho numero de Doctos, cuyos pareceres se avràn visto en los papeles que la Sãta Iglesia del Pilar ha esparcido entre los desta Ciudad, cuya provable opinion no se compadece con la nulidad pretendida por la Santa Iglesia del Salvador, pues para que releve, deve ser notoria, è implica lo sea siendo provable lo contrario.

41 Y aunque la notoriedad que pretendiò hazer de su obediencia la Santa Iglesia del Salvador con los Carteles que se fixarõ en los puestos mas publicos de la presente Ciudad huviera ocasionado la credulidad de ella, y la inobservancia de las censuras, que poco antes se avian publicado; aviendose experimẽtado despues efectos contrarios a la promessa, con lo que se vè platicar en el exercicio privativo de Sedevacante, con tanta notorie-

toriedad como la de los Carteles, en que reconocian cumulativos todos los drechos de la Catreda, y seguidose a este hecho nueva publicacion de Censuras, quid quid sea de lo que sintiò el señor Arçobispo, en quanto a la primera no puede con su hecho, ni el de los Carteles hazerse argumento contra la segunda, donde cessa toda la razon, con que se pretendiò desvanecer en ellos el efecto de la primera.

42 Ni excediò el Executor, passando a segunda publicacion, quia in prima non fuit functus officio suo, por tener la execucion desta causa tracto sucessivo, y pidir obediencia Real, efectiva, sucessiva, y continua, vt testãtur litteræ Declaratoriæ, pag. 13. ibi: *Non sufficiũt oblationes verbales, sed realis, & actualis paritio requiritur*, & parum post, ibi: *Cumque agatur de Re habente tractũ successivum in futurum necessaria est continua, & successiva paritio*, y en estos casos non potest vnico actu terminari, *l. inter Castelianum*, vbi Bart. *de recep. arbit.* Valenz. *cons.* 60. *num.* 62. Vincen. de Franq. *decis.* 603. *nu.* 2. Fontan. *decis.* 478. *nu.* 3. *vsque ad* 6. y por esta razon no se ciñò la Rota a cometer sola vna vez la publicacion de las Censuras, sino que antes bien hablando con los Executores dixo, *vti tales in vestris Ecclesijs, Monasterijs, & Capellis, infra missarum, & aliarum divinarum orarum solemnia, ac aliàs, vbi quando, & quoties expedierit publicè denuncietis*, vt habetur, pag. 19. Declaratoriæ.

43 Arguye tambien dicho papel a su *num.* 11. contra el valor de las Censuras, diziendo: que la Santa Iglesia del Salvador, ha sido oìda en los Tribunales de Roma, despues de publicadas, pero aunque sea assi, no ar-

arguye nulidad, ni inobservancia contra ellas, quia excommunicato non denegatur audientia in eadem causa, Rota *decis. 7. de exceptio in novi.*

44 Tambien dize que los cedulones, nò fueron fefaciẽtes, ni reconocidos por el Ordinario, como era necessario, ex Salgad. *de supli. ad Sãtiss. p. 2. c. 24. à n. 9.* Pero esto se satisface con el mismo Autor; que declara su dotrina con limitacion a los cedulones que vienẽ de Roma insolẽnes sin testimonio original de Notario, afirmando al *num.* 5. de dicho Capitulo, q̃ las Censuras de aquellos, cuya fè no se duda, afficiunt, sive iuste, sive iniuste. Vease agora si la Santa Iglesia del Salvador ha dudado la fè de las letras Declaratorias, que pretende aver obedecido, porque como resulta de los actos de la publicacion, essas mismas fueron las que se publicaron inter solemnia Missæ, que es el modo mas conocido por Derecho, segun el mismo Salgad. *dict. cap. 24. nu.* 3.

45 Opone tambien contra las Censuras la Apelacion q̃ dicha Santa Iglesia del Salvador interpuso de la publicacion, diziendo, que à declaratoria licèt appellare, cita para ello a Navarro *in cap. cum contingat de rescriptis*; pero su dotrina, aunque sea verdadera, en su caso no es aplicable al nuestro: la razon, es, porque la Declaratoria de que aqui se trata, es sequela de cosa juzgada inapelable; y assi, aunque aliunde fuera capaz de Apelacion (que es lo que dize Navarro) se haze inapelable por razon de la cosa juzgada, Salg. *de Reg. protect. part. 4. cap.* 5. *num.* 68. ibi: *Sed contrariam sententiam, & opinionem veram, & indubitatam reputo, quia talis Declaratoria sententia est pars executionis rei iudicatæ, & quemadmodum non potest appellari à tota executione minus a parte; & quia cum à principali executionis iudicio, non suspen-*

dat appellatio pariter, nec ab incidentibus interposita iubat y en el *n.74.* continua, diziẽdo, ſe notẽ dichas dotrinas: *Quia vtiliſsmæ valdè ſunt, & quilibet etiam doctus contrarium reſponderet motus regula generali.*

46 Fomẽta tãbien ſu principal aſſunto, diziẽdo: q̃ recibiò equivocaciõ eſta Parte, afirmãdo en los diſcurſos q̃ ha impreſſo, ſer de 490. años los pleytos deſtas dos Santas Igleſias, en quanto a la Catedralidad, pues la Rota afirma ſe les diò principio año 1620. pero eſta ojebcion tiene reſpueſta en la miſma Rota a la pagi. 15. de la Declaratoria, donde califica por pleytos de Catedralidad todos los en que ſe ha continuado deſde el año 1170. y aviendolos referido, concluye con el que tuvo principio año 1623. y dize de todos eſtas palabras. *In quibus omnibus continetur ab Eccleſia de Pilari, ſemper fuiſſe prætenſum integre retinuiſſe, & retinere omnia iura Cathedralitatis.* De que reſulta ſer el litigio de dichas Santas Igleſias, en quanto a ſu Catedralidad del tiempo que ſe ha dicho por eſta Parte en otros papeles.

47 Tambien dize al *num.* 32. que aun en caſo de eſtar reconocido, y mandado participar el Derecho de Sedevacante, no faltò la Santa Igleſia del Salvador en no aver llamado a la del Pilar, para la Eleccion de Vicario en Sedevacante, pues en otras ocaſiones tiene experimẽtado no quiere concurrir con ella, y que aſſi omitiò el llamamiento por diligencia inutil, y aborrecida como tal por el Derecho, pero ſatisfacen a eſte fundamẽto dos medios. Primero, es, que ſi la Santa Igleſia del Salvador tuvo por ocioſo el llamar a la del Pilar en la Sedevacante, porque no ha tenido por tal el ir a ella el dia de la Purificacion.

Se-

48 Segundo, que aun entonces, y a vista de la renitēcia, que para no concurrir con la Sāta Iglesia del Salvador supone en la del Pilar, deviendo hazerse la Eleccion de Vicario en nōbre de la S. Iglesia de Zaragoça, que es la que conviene a entrābas, y no en el privativo del Salvador en que se hizo; porque esto, no solo se opone al actual exercicio del concurso, que es donde podia considerarse alguna dificultad, sino tambien al Derecho de la participacion, donde no la puede aver.

49 Valese tambiē de otro medio a los numeros 35. 42. 44. & 45. para persuadir la obediencia, y es dezir, que està iliquido el modo de participar los Actos de Catedralidad, y que en lo iliquido cessa la execucion: Pudiera tener alguna cabida su argumento, si la S. Iglesia del Salvador participara, y reconociera a la del Pilar todo el Derecho de Catedralidad que la mandan las letras Executoriales, y solo estuviera el tope en el modo de executarlo, que en estos terminos, aunque no fuera dificil hallarlo, pues para semejantes casos lo tiene estatuido el Derecho, como puede verse en Panormit. *ad cap.*1. *Ne Sedevacante*, *nu.*6. y Fran. Marco *decis.* 1729. pero siendo los terminos de la disputa, sobre que no se deve participar la Sedevacāte, y q̄ es Derecho suyo privativo, no puede entrar la question del modo, porque esta supone comunicable lo que dificulta, como ha de comunicarse; y assi siendo cierto que la Santa Iglesia del Salvador niega el Derecho de participacion, no puede serle de escusa la dificultad del modo, aūque fuera impossible de vencer que no lo es, vt in simili dixit Rota apud Peñam *decis.* 882. *numer.* 6. ibi: *Tertia adducebatur excusatio, quia cum Marius, nec bona de quibus agebatur, nec fructus aliquos hereditatis Mucy pos-*

se-

sedisset non poterat restituere, & consequenter, nec poterat dici inobediens, aut pertinax, cum pertinatia non detur, vbi non est parendi potentia; sed non placuit excusatio, quia præter alia Marius & nihil iurium suorum cesserat, & cessio, seu oblatio facta apparebat pœnitus captiosa, autoridad que convence no aver escusa que disculpe el no restituir, ò participar con efecto lo que se manda, quando el drecho se niega, ò no se comunica, como en el caso presente.

50 Lo mismo tiene calificado la Rota en esta causa, dando por contravencion, è inobediencia el negarle a la Santa Iglesia del Pilar el drecho de concurrir con la del Salvador a ministrar el Viatico al señor Arçobispo, no obstante que no estava declarado el modo con que devian averse entrambas; vease como escusarà aora de la inobediēcia, lo q̄ entonces no se tuvo por bastāte para ello, siēdo assi, q̄ en la Rota pudo ser de merito si releva ra, y no ha podido serlo ante el Executor, ni otro alguno. ¶ Demas, q̄ aun quādo lo iliquido q̄ alega relevara provado ante la Rota, aviendo contumacia declarada en ella, no escusa del incurso de las Censuras, Burat. *dic. decis.* 17. *to.* 1. *in anotationibus sub lit. A. nu.* 6. ibi: *Dum autem nihil offert nec comparere curat iuste contra eum, etiam non facta liquidatione sententia excommunicationis ferri potest*, y pues la Santa Iglesia del Salvador no ha mostrado, ni provado obediencia en la Rota, q̄ es el caso en que vnicamente pudiera valerse de lo iliquido contra las Censuras, y no estando en essè, sino en el de contumaz, ociosamente arguye con esse pretexto contra ellas.

51 Dize tambien la Alegacion contraria al num. 43. q̄ la sentencia, ni los reconocimientos que se hizieron cō reser-

reſerva, no deſpojaron a la Santa Igleſia del Salvador de los drechos incorporales que aliquo modo aderecen a coſa corporal; pero eſto aunque en los terminos deſnudos de ſentencia ante executionem tenga diſputa en los que ſon deſta eſpecie (que la Sedevacante no lo parece) deſpues del reconocimiento ceſſa, como ſe ha fundado con Poſcio en diverſas reſoluciones.

52 Demas, que ſe le puede hazer argumento a dicha Santa Igleſia con lo que por ſu parte ſe esfuerça, haziẽdole eſte dilema, ò ha obedecido, ò no: Si lo primero, en vano recurre a la poſſeſſion, pues ſin averla dexado no ay obediencia: Si lo ſegundo deſtruye todo el fundamento que propone contra las Cenſuras, ſin que ſalve la fuerça del argumento, a que recurre con la reſerva que alega, pues como ſe ha fundado ſolo es para litigar lo comunicado, poſt paritionem, & participationem.

53 Concluye todo ſu Diſcurſo deſde el num. 46. haſta el 48. incluſive, haziendo de lo contenido en ellos, y lo que dexa dicho en los precedẽtes ilacion de nulidad cõ tra las Cenſuras aſſegurando, ſe ha obrado bien, y conforme al conſejo de Navarro, no obſervandolas, *in cap. cum contingat remed.* 2. *num.* 23. donde enſeña deve hazerſe aſſi quando ſon nulas: Si de antecedentes tan ciertos, como ſon el eſtar mandados comunicar todos los drechos Catredaticos a la Santa Igleſia del Pilar, el averſe declarado por ſentencia el iucurſo de las Cenſuras contra la del Salvador, por no averſelos comunicado; y tambien el que baſta para ello vn acto contrario, ex quo dignoſci poſſit animus non parendi, aunque ſea con preteſto de Derecho privativo: El averſe cometido la publicacion del dicho incurſo al mero Executor, en

G ca-

caso de inobediencia con el termino de vn mes señalado para ella: El aver este publicado passado aquel, sin mezclarse en otro ni mas, que el desnudo hecho que se le cometiò, y el negarle a dicha Santa Iglesia del Pilar el Derecho a la participacion de la Sedevacante; puede salir la consequencia de nulidad, que por tan cierta se tiene contra las Censuras, tendrà aplicacion la dotrina de Navarro, pero es dificil pueda salir de tan contrarios antecedentes.

Faltando pues indubitada certeza en dicha ilacion,
34 esta contra la pretension de dicha Santa Iglesia del Salvador, todo el comnn de los Doctores que afirman deverse obedecer la Censura en caso dudoso, *de quo videri possunt* Gutierr. *Canonic. quæst. tom.* 1. *cap.* 4. *nu.* 35. *vsque ad* 39. Barb. *de exigend. pension. lib.* 1. *quæs.* 8. *num.* 18. Suar. *de Censuris, disp.* 4. *sec.* 7. *nu.* 41. y en el 42. responde al argumento contrario, y dà la razon, diziẽdo: *Sed nihilhominus verum est sententiam sic dubiam timendã esse, & servandam, quia ius commune præferendum est privato, hoc autem ad commune bonũ, & conveniens regimen Ecclesiæ necessarium est*: Y seria mucho que cien sujetos Iuristas, y Teologos, de lo docto que oy se halla en España, no hagan por lo menos dudoso el incurso de las Censuras, que en sus Consultas asseguran por cierto, y pues la nulidad de la Cẽsura para que se pueda despreciar, deve ser tan cierta que contenga error, ò iniquidad intolerable, y tal que *ex se ipsa*, la pueda conocer qualquiere, nec posit aliqua tergiversatione celari, *in tex. in cap.* 1. *cum seq.* 11. *quæst.* 1. *cap. §. nos igitur, & §. verum de sentent. excommun. Alterius de cens. tom.* 1. *lib.* 3. *disp.* 2. *cap.* 1. *Navar. in manu. cap.* 27. *nu.* 4. *Covarr. in cap. Alma mater.* 1. *par.* 47. *nu.* 5. *Barb. in collectan. ad*

dic.

dic.iura: Y no puede dezirse, que la alegada por la Santa Iglesia del Salvador sea tan cierta, que el sentir contrario sea error notorio parece no deviò despreciarse con el motivo de nula.

55 Y quando se concediera probabilidad en la pretension de dicha Santa Iglesia, no la escusa del incurso en las Censuras; lo vno, por lo que se ha dicho, de que en caso probable se deve observar; lo otro, porque concurriendo probabilidad en Subdito, y Superior, le es forçoso al Subdito conformarse cõ la del Superior, a quiẽ deve, y tiene obligacion de seguir; y obedecer, quando licite potest, que es en caso probable, *Ludovico Montesin.1.25.disp.62.cap.6.nu.32.Cordo.lib.2.quæst.9. Suar. de Censur.disp.4.sec.6.nu.6. Dian.de opin. probabili, resolut.*10.y aunque Iuan Sanchez en la *disp.* 33. defiende contra la comun que puede el Subdito seguir opinion probable, contra el Superior se explica en la *disput.*43. *nu.*49. diziendo: Se entiende de la probabilidad del Derecho, y no de la del Hecho, cuyo conocimiento es de solo el Iuez, vt ipse affirmat *nũ.*54. ibi: *Cum autem probabilitas facti, sub dubio remaneat etiam probabilitas illa advocatorũ sub dubio quoque perseverat, ipsisque nequaquam est concessum dubium facti inter litigantes extortũ dirimere, sed solum id à Republica exhibitum est Iudicibus*: y asi no deve sin autoridad destos quitarse la contumacia que se calificò con ella, *contra reg. tex. in cap. omnis de reg. iur. in 6.*

56 En los dichos numeros al 47. dize; que el no aver quitado las tablillas, es tolerãcia de los escritos en ellas, pues se sabe el modo, segun Salgado *de suplic. ad Sanctiss.par.2.cap.*24. Lo cierto es, que si la nulidad de que este Autor habla, se hallara en nuestro caso, no la tolerara

rara la Santa Iglesia del Salvador,porque tã soberanos puestos no passan por libelos infamatorios(que assi los llama Salgado a los de su caso al num.39. de dicho capitulo)señaladamente teniẽdo vn Capitular en Roma donde pudiera obiarla, si fuera tan patente, con algun despacho de sus Tribunales,que en los del Reyno cõstara, si fuere necessario,se ha procurado, y q̃ hasta agora no se ha conseguido.

57 Haze tambien argumento contra las Cẽsuras,de no averse traìdo Agravatoria,pero satisface la instancia su mismo papel, diziendo en su *num. fin.* que por estar la causa en manos del Papa,detiene la Rota el curso de su Iurisdicion con Reverente respecto, de que se sigue ser mas conforme al estado della la suspension de la execucion q̃ ha menester para responder al argumento q̃ se le haze, con la perseverancia de las tablillas, que el traer Agravatoria, que no se dà sin el progresso, y curso de jurisdicion que confiessa estar suspendido,y assi cessa su instancia,y queda en pie la que esta Parte haze.

58 Concluida la respuesta de los argumẽtos cõtrarios, y añadiẽdo a ella,digo,q̃ aũ en caso negado de no averse satisfecho sus instancias,quedan ilesos a esta Parte otros fundamentos,que asseguran el incurso de las Censuras: El primero es la comunicacion que los Prebendados de dicha Santa Iglesia del Salvador,en comun, y en particular hã tenido cõ el Canonigo Letoral;de cuya obediencia no se satisfizo el Cabildo en las que diò en 6. y 28. de Iunio de 61. antes bien protestò contra ella,dandola con este hecho por ilegitima, y siendolo, fue tambien cierto en su persona el incurso en las Censuras,pues llegò el tiempo de su publicacion, sin averlas obedecido,y fueron con efecto publicadas, y la comu-

municacion con el in divinis, affecit omnes communicantes eum, ſegun el *text. in cap. nuper de ſentent. Excommun.* y la Rota en cauſa de la dicha Santa Igleſia del Salvador a las *deciſ.2. y 199. part.7. recent.* Navarr.*in dict. cap. cum contingat, remun. 3. num.4.* ibi: *Cumque has Cenſuras omnes prædicti, vel tulerint, vel vt ferrentur pecierint, conſuluerint faverint, vel miniſtri fuerint, conſequens eſt, eos capitaliter pecaſſe; imò, & Cenſuras à Iudice præfati. E. in præfatum Clatas incurriſſe(quoniam Proh dolor)pauci advertunt, omnes qui excommunicato communicant in crimine,propter quod eſt excommunicatus, conſulendo, favendo, vel aliter adiuvando in eandem incidunt excommunicationem.*

59 El ſegundo,y final,conſiſte,en que la Cenſura yà eſtuvo incurrida por el Cabildo de la Santa Igleſia del Salvador, y por ſus Prebendados con los primeros actos de inobediēcia a los Executoriales,que calificò por tales la Rota en ſus Declaratorias, y entendiēdolo aſſi, dixo en ellas cometia la publicacion, reſervandoſe la abſolucion por aquellas palabras: *Abſolutionem verò in præmiſsis nobis, vel Superiori noſtro tantūmodo reſervamus*,entendidas por ſeys Advogados Romanos (de que a otro propoſito hize arriba mencion) de la abſolucion neceſſaria, in caſu ſuficientis paritionis; veaſe agora como no aviendo tal obediencia ſe podrà legitimar el procedimiento de dicha Santa Igleſia contra las Cenſuras, pues aun quando la ay ſe necesſita de abſolucion en todos los caſos, que ſe dà dicha obediencia fuera del termino ſeñalado para ella en las Executoriales.

60 Con los mismos fundamentos que se han ponderado, se satisface a los que motivan los Padres Maestros, Religiosos graves, y Universidad en las Censuras que con sus firmas van consequentes al papel que se respõde, a que venerando su autoridad, añadirè en satisfacion de su razon a que todo cede, *Canon. Ego Solis dist.9. Jason cons.*81.*n.*22.*lib.*3.*Valen.cons.*84.*n.*10. *& cons.*187.*n.*106. que siendo tres los motivos en que se fundan todas sus aprobaciones, no parece prueba alguno dellos el intento: no el primero, que consiste en dezir que ha obedecido la Santa Iglesia del Salvador, pues a mas de averse convencido, no ser esto assi, tiene incompatibilidad con lo alegado en el papel, en que se subscriven los que vsan de dicho motivo, pues alli se esfuerça ser acto privativo el de la Sedevacante, deviendo reconocerse cumulativo para la obediencia.

61 Tampoco tiene compatibilidad con lo alegado en dicho papel el segundo medio, que escusa la inobediencia cõ pretexto de ser iliquido, y aun impossible el modo de platicar, y executar lo mandado por las sentencias, porque aun dado fuera esto assi (que se niega) siendo la comunion de los Derechos Catedraticos supuesto necessario desta disputa, y negandose a dicha comunicacion la Sãta Iglesia del Salvador en los que llama privativos, no puede caber en la dificultad del modo la escusa del no comunicarlos, pues en lo privativo, no entra el modo de la participacion, quia est accidens rei participabilis, & non potest esse, vbi non est communio: cum modus nequeat esse sine re cuius est modus: Y assi el que se dize iliquido, ò impossible en su comunicacion, solo podrà escusar al que no niega el Derecho a ella, sino que dificulta el modo cõ que ha de partici-

tici-

ticiparlo , que ſon los terminos donde podia caber el motivo que ha governado eſte parecer.

62 El tercero, y vltimo medio, que conſiſte en la declaracion de animo del ſeñor Arçobiſpo (que como ſe ha dicho, fue fundada en la inteligencia de que la S. Igleſia del Salvador avia obedecido) tampoco tiene aplicaciõ deſpues de ſu muerte, pues ſe defiende por privativo el Derecho de la Sedevacante que antes della ſe ofreciò comunicar, y aſſi no puede arguirſe con el ſentir de ſu Excelencia, en calificacion de los procedimientos de ſu Sedevante, pues ſon contrarios a la obediencia en que fundò ſu ſentir, y mucho menos en apoyo dellos, que es lo que ſe haze.

63 Con lo que ſe ha fundado, no es dificil convencer el aſſunto deſte papel, ni tampoco lo es el ſatisfacer a la ojebcion que haze el contrario a los que haſta aora ſe han eſcrito, oponiendo cõtienen dañoſas ſemillas, pues lo que en eſte, y los demas ſe dize va ceñido, ſegũ de ſu letura parece a la verdad inſtrumẽtal de Executoriales, Declaratorias, Reconocimientos, y Carteles, publicados por la Santa Igleſia del Salvador, procurando ſacar del cumulo de todos ellos ilaciones que convencen no averſe cumplido la obligacion de obedecer a lo mandado por la Sacra Rota, y arguyendo de la inobediencia ſer legitima la publicacion de las Cenſuras.

64 Si el perſuadir vna verdad literal, ceñida a los inſtrumentos de que reſulta, y diſputar los puntos de Derecho q̃ conducen al valor de la publicacion de las Cenſuras, que es lo que contienen los papeles deſta Parte, es ſemilla de que pueda cogerſe fruto dañoſo, quedarà a cẽſura de los Doctos deſintereſados, que de mi obligacion no es el entrar en ella, ſi ſolo proponer los medios

que

que pueden conducir a ſu reſolucion, y a la defenſa de lo que en dichos papeles ſe ha eſcrito; y aſſi me contento con averlos referido. Zaragoça, y Febrero a 25. de 1663.

Dotor Iuan Franciſco de Dios.